del

nio

al sutos no El

SIR rdo de fué 00piexgl glo ara

vo.

. 50

en

nes

nte

115-

10-

109

117"

10.

:011

185

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

MPARS ... Trigratia, 7,50 plus; semestre, 15; ede, 30 TIMETER > 12 a 22,50 > 45
Las susaripriores se solicitarán en la Administración
sal Bolarim Official, sita en el Mospital de Nira. Setem de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrám kaceres remitiendo el importo
ca Libranas, Giro postal ó Letra de facil cobro.
Les Ayuntamientos vienen obligados al pago de la
nascripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores debarán ir carti
cadas y dirigidas á nombra del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurrides enatro días desde su publicación, sólose servirán
al precie de venta, o sea a 25 continos los del año
parriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

© issee compaiara un sello móvil de 60 centimes per cada in sercion.

Los anuncies obligados al pago, sóle se insertarás previe abone o cuando haya persona en la capital que responde de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exomo. Sr. Gebernador, por oficio.

A todo recho de anuncio acompañará un ejemplar del Bolaría respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los centros oficiales.

El Bolaría Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les leyes chligar en la Peningula, islas adyacentes, Canarias y to-vitorios de Africa sujetos a la legislación peningular, a los veinto diaz de su promulgación; si en clias no se dispusiese otra cosa. (Código tivil). Les disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de arevincia desde que se publican oficialmente en clia, y desde cuatro tias desmés uara jos demás pueblos de la misma previncia.

Inmediatamente que los señores álcaldes y Secretarios reciban sete BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitie de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIA, coleccionados erdenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad an su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de

la Augusta Real familia.

(Gaceta 2 junio 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Rectificada).

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de Reforma tributaria que contiene importantes modificaciones de la legislación que regía los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas,

S. M el Rey (q. D. g.), conformándose con lo pro-puesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de abril

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de la ley de 29 de abril próximo pasado, referentes a los Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, han en-trado en vigor en 1.º de abril de 1920, a tenor de lo consignado en las disposiciones 1.º y 5.º de la misma ley.

Artículo 2." Las disposiciones de la nueva ley se

aplicarán a los actos y contratos causados desde 1.º de abril de 1920. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubieren sido concedidas, siempre que los tipos de gravamen sean más elevados que los establecidos por la legislación anterior; en caso contrario, se aplicarán los de ésta. Las liquidaciones practica-dos con posterioridad a 1.º de abril último, con arreglo a la tarifa y tipos que venían rigiendo con anterioridad, en razón de actos causados o contratos celebrados después de dicha fecha, serán revisados por las mismas Oficinas liquidadoras que las hubiesen girado, las cuales practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, para que, previa la notifica-ción reglamentaria, sean ingresadas por los contribuventes

Artículo 3.º Para la debida inteligencia y fácil aplicación de las variaciones introducidas por la ley, se publica, a continuación de esta Real orden, la tarifa general, aprobada por la ley de 2 de abril de 1900 y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de

diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920.

Artículo 4.º Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse con arreglo a la tarifa reformada de 2 de abril de 1900 un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión corresponda, según el número 28 de la tarifa para la línea recta descendente legítima o legitimada, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualésquiera que sean la personali-

dad y condición del transmitente y del adquirente.

Artículo 5.º El artículo 28 del Reglamento de 20 de abril de 1911 quedará rectado del modo siguiente: ¿Las donaciones tanto entre vivos como «mortis causa: y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario. « Cuando a virtud de pacto aleatorio esta-

blecido en la adquisión de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condónimos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muer-

te la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 6.º El párrafo 5.º del art. 30 del Reglamento de 20 de abril de 1911 quedará redactado del mo-do siguiente: «Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legitima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima corres-pondiente al pleno dominio, nuda propiedad o dere-chos reales que adquiera. La determinación del tipo aplicable tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión

del premuerto».

Artículo 7.º El aplazamiento de pago a que se refiere la disposición 3.º del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de abril de 1911, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de

dichos bienes.

Artículo 8.º El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales que sea competente para conocer de la testamentaria de que se trate, y acompañaran certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda en la forma y condiciones que determina el artículo 166 del Reglamento del impuesto. El acuerdo se adoptará por la oficina liquidadora en la misma secha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 9.8 El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la afección especial establecida por la ley. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplaza-

miento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se otorgue. Para la concesión del aplazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar la afección especial de los bienes a la responsabilidad de todas las liquidaciones o de alguna determi-nada, según lo dispuesto en el artículo 11; igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

Artículo 10. La concesión del aplazamiento producità el efecto de que el pago del impuesto se francione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por roo de la base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 121 del Reglamento. En los casos de herencia intestada, desde el tercer grado colateral inclusive en adelante al miporte de dicho 5 por 100 se adicionará en cada anualidad el del recargo al mismo correspondiente por el aumento de 25 por 100 de la cuota establecido en la disposición 1.º del artículo 2.º de la ley. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los siete días hábiles siguientes al vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verifica-rá en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se extienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los siete días hábiles siguientes. Artículo 11. Concedido el aplazamiento, y girada

la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, enla que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una al favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se halla aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contri-buyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la, última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el art. 125 del Reglamento del impuesto. La certificacion con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constarpor diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afec-ción de los bienes, o bien el contribuyente o contribu-

yentes a quienes se refiera.

Artículo 12. La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del artículo 138 del Reglamento, el liquidador percibirá integro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1 de la tarifa.

Artículo 13. Siempre que se otorgue un aplaza-miento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deban ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los inte-reses de de nora. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta en el legajo que corresponda y lo esté el expediente de comprobación.

Artículo 14. Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva, como consecuencia de la parti ción de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámi-

tes establecidos en el artículo 11.

Artículo 15. El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se ensjene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere.

2.º Cuando no se efectue el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos

fijados por el artículo 10.
3.º Guando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguien-

tes a la entrega al interesado.
4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la participación se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico o bienes de los expresamente cita-

dos en el artículo 7.º

La concesión, en este caso, quedará sin electo respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, segun el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que de-termina el artículo 9.º para constituír sobre ellos la afección especial a que se refiere el artículo precedente. En todos los casos a que este artículo se refiere, al de-clarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los siete días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulara la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con

el expediente de comprobación de valores.

Artículo 16. La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Pro-piedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el artículo 10. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipo-

Artículo 17. Las liquidaciones por el impuesto so-bre los bienes de las personas jurídicas correspondientes al año económico 1920-21 y sucesivos se practi-carán al tipo de 0,25 por 100. Este mismo tipo se aplicará también a las liquidaciones por anualidades anteriores que deban practicarse en adelante por no haberlo solicitado los interesados dentro de los plazos reglament irios y sus prórrogas, o por no haber pre-sentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para ello. Las Oficinas liquidadoras deberán tener en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 9 de enero último, tanto en la práctica de las liquidaciones por este impuesto como en las operaciones y documentos de contabilidad rela-

cionados con el mismo.

Artículo 18. En uso de la autorización concedida
por la disposición 6.°, artículo 2.º de la ley de 29 de
abril próximo pasado para dictar reglas precisas que determinen la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, el artículo 98 del Reglamento de 20 de abril de

1911 quedará redactado del modo signiente;

«Artículo 98. La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos Reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados compren-

sivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido

donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documeutos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicales en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto. 3.ª Los documentos de igual indole otorgados o

autorizados en el extranjero o en territorio exento y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Socieda-des, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al im-

Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o

Corporación que las otorgare o aprobare.

5. Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán a elección del contribuyente, en la oficina liquidadora a

que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes heredita-rios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras oficinas liquidadoras.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que havan de ser objeto de ellas, pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite

el expediente para el abono.

Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero en este último caso la competencia no podrá ser atribuída a una oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurra también la condición exigida en el

párrafo 2.º, regla 5.º de este artículo.

8.º Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuelas habrán de presentarse a la liquidación en una misma oficina, debiendo aquella en que pri-mero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás. Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y

sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10.4 Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiere, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la ne-cesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones, provisionales o definitivas por diferentes oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones, de-

terminada conforme al párrafo 2.º de la regla 8.º, se respetará, aunque las diversas transmisiones se com-

prendan en un documento único.

11.2 Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la oficina liquidadora de Madrid. Cuando sean varias las oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madri 1, 25 de mayo de 1920. — Dominguez Pascual. - Señor Director general de lo Contencioso

del Estado.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de abril de 1900, y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920.

lúm. de	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100,
rden.		Pesetas.
	Adjudicaciones De bienes inmuebles y	10822
102 51	derechos reales, en pago o para pago de deudas	oisy
2	Adjudicaciones.—De hienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpe-	deta.
3	AdjudicacionesDe bienes muebles, tem-	2
A	poralmente o en comisión, para pago de deudas	1
	Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión he-	
5	reditaria o donación mortis causa Anotaciones de embargos y secuestros.— Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se	0,25
	verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola ex- cepción de las que se realicen en favor	0,50
6	Anticresis.—Los contratos en que se con- signe este derecho	0.75
7	Arrendamientos. — La constitución de arrendamientos de hienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial oladministrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones o	abale a
	impuestos También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos. Beneficencia e instrucción públicas.—Las	
	adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los estableci- mientos de beneficencia e instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos	0,30
	del Estado, Provincias o Municipios Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
9	Beneficencia e instrucción privada.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todos clases en favor de los estableci-	

mientos de beneficencia e instrucción

de carácter privado o fundación parti-

Rosse de orden.	CONCEPTOS	Tipe al tanto por 100. Pesetas.	Nam. de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Peselos.
-			40	Concesiones administrations (Transmi-	
00 St. of Co.	cular, aunque gocen de subvenciones oficiales	2	18	sión de) —Los actos de traspaso, ce- sión o enejenación de la concesión o derecho e la explotación de ferrocarri- les, tranvias, canales de riego y demás	
Salar	se aplicará el tipo que, segun su cuan- tia, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que no sen inferior al 2 por 100;			concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras ha un de	
	Cuando las adquisiciones o transmi- siones tengui lugar en favor de per-	18	08,8	revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos	0'23
	sonas, Asociaciones o Sociedades, y no de los establecimientos mismos de be- neficencia o de instrucción a que so		19	Los mismos actos y transmisiones, cuan- do no sean revertibles, sino concedidos	
	refleren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que co-			Cuando los actos o transmisiones a	1
	rresponda, según el concepto de la ad-			que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por titulo hereditario o do- nación, tributarán por la escala esta-	
10	Bienes y censos del Estado Las adqui- siciones directas o primeras de los		20	blecida para las herencias. Contratos de obras.—Los contratos de	
	bienes y censos del Estado, las reden- ciones de los mismos censos y las de		20	ejecución de obras de todas clases, ya se celebran por particulares o por el	
	dominio util u otra clase de aprove- chamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras			Estado y Corporaciones oficiales, aun-	
11	Capellanias y cargas eclesiasticas.—Las transmisiones de bienes de capellanias		01	pública, siempre que su cuantía exce da de 4.000 pesetas Contratos de suministros. – Los contratos	0'25 -
	y cargas eclesiásticas, patronatos, me- morias y obras pias, y la redención de dichas cargas que se realicen con arre		21	de suministro de víveres, de materia- les o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás	
12	glo a los convenios celebrados con Su Santidad	0,50	22	nailogos	2
	tulos u obligaciones hipotecarias, a	9		nocimiento, modificación, transforma- ción y extinción, por contrato, acto	
	emitan por particulares, Sociedades	1		judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles La transmisión de los mismos dere	. 4
	epigrafe 63, o Corporaciones provin ciales o municipales Los mismos titulos o documentos	e our	08.1	chos por título hereditario o donación devengará el tipo correspondiente, se	
211	cuando no estén garantidos con hipo teca, devengarán el impuesto en con		75.5 75.5 75.8	gun la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. Donaciones. Las donaciones, tanto entr	
13	cepto de préstamo.	•	37.5	vivos como mortis causa, y cualquier que sea la clase de bienes en que con	8
1207	to, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros		37.2	sistan, tributarán como las herencias según su cuantia y el grado de paren	
93.01	subforos. Si la transmisión se verifica por ti	a		tesco entre el donante y el donatario Las dotes, tanto voluntarias com necesarias, pagarán como las dona	0 eld #3
	con arregio al grado de parentesco en tre el testador y el adquirente. Cestones.—Las cesiones o subrogacione	9	23	ciones.	
14	a titulo oneroso de bienes inimuedes	. 4	3,25	tos de adquisición de terrenos y edifi- cios que hagan las Provincias y lo Ayuntamientos con destino al ensan	S
	Las que de los mismos bienes y de	,	32,5	che de la via pública en la parte qu sea necesaria, con arreglo al proyect	0
BI SECOND OF THE PARTY OF THE P	pagarán por el tipo de las donacione	5. -	08,4	Expropiacion forzosa.—Las adquisicio	. 0,50
10,00 10,00	lores, efectos y metálico, ya sean co el carácter de synbenciones u otr análogo, pagarán por el tipo señalad	U		nes de terrenos que, con destino a construcción de ferrocarriles o de cua	1- 50
15	Comprenentas — La compraventa o en	a.	04,6	quiera otra concesión administrativo de las mencionadas en el número de esta tarifa, que se verifiquen a vis	
13	jenación de bienes inmuebles y dere	6-	08,5	ann cuando tengan lugar por conve	3-
	Las de bienes muebles y semovier	n.	20.0 20.0 20.0	nios particulares que hagan innec sarios los tramites de dicha ley, sien pre que las concesiones y obras, a	9-
16	te a la transmisión de bienes mueble	1-	ana a	de revertir al Estado, las Provincias	0
	cesiones otorgades por el Estado o le Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o n	10	25	las mismas adquisiciones, cuando n sean revertibles las concesiones, obr	10
47	revertibles	an		y terrenos, sino concedidos a perp	0,50
20,00	temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el domin público	io	5 63.1	m	on

ogiT • Non • Order	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Peselas.	Norder orden.	CONCEPTOS	Tipo alvanto por 100.
27	y administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo	0,50	32	c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100 000 idem e) De 100.000,01 a 250 000 idem g) De 250.000,01 a 500 000 idem g) De 500.000,01 a 500 000 idem i) De 2000.000,01 a 5.000.000 idem i) De 2 000.000,01 a 5.000.000 idem i) De 5.000.000 en adelante Entre conyuges; por la porción no legitima: a) Hasta 1 000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem f) De 250.000,01 a 50.000 idem g) De 500.000,01 a 500.000 idem f) De 250.000,01 a 500.000 idem g) De 500.000,01 a 500.000 idem h) De 1.000.000,01 a 500.000 idem j) De 500.000,01 a 500.000 idem h) De 1.000.000,01 a 500.000 idem j) De 500.000,01 a 5000.000 idem j) De 500.000,01 a 5000.000 idem j) De 5000.000 idem j) De 5000.000 idem j) De 5000.000 idem j) De 50000.000 idem j) De 5000.000 idem j) De 50000.000 idem j) De 50000.000 idem j) De 50000.000 idem	2 2,25 2,75 3,25 3,75 4,26 4,76 5 6,50 6,25 6,75 7,75 8
28	cualquiera clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda a cada heredero. En favor de descendientes legitimos e hios legitimados:	¥0,	05.0	7) De 250.000,01 a 200.000 idem g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem j) De 5.000.000 en adelante	16,50 16,75 17 17,25 17,50
	a) Hasta 1.000 pesetas	1 1,50 2 2,25 2,75 3,25 3,75 7,25 4,75 5	93	Entre colaterales de tercer grado: a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50 000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem e) De 100.000,01 a 250.000 idem f) De 250.000,01 a 500.000 idem g) Dc 500.000,01 a 1.000 000 idem h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem	14 15 17 17,75 18,25 18,50 18,75 19 19,25
	En favor de ascendientes legitimos:			De 5 000.000 en adelante	19,50
	a) Hasta 1.000 pesetas	1 2 2,50 3,25 3,75 4 4,25 4,50 4,75 5		En las sucesiones abintestato se re- cargarán con un 25 por 100 las respec- tivas cuotas. Entre colaterales de cuarto grado: a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem e) De 100.000,01 a 250.000 idem f) De 250.000,01 a 500.000 idem	16 17 19 19,75 20,25 20,50
29	Entre escendientes y descendientes naturales y adoptivos: a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem e) De 100.000,01 a 250.000 idem f) De 250.000,01 a 500.000 idem g) De 500.000,01 a 1.000 000 idem h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem j) De 50.000,000 en adelante	3,50 3,50 4,75 5,25 5,50 5,75 6 6,25 6,50	85	9) De 500.000,01 a 1.000.000 idem h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem j) De 5.000.000 en adelante En las sucesiones abintestato ae recargarán con un 25 per 100 has respectivas cuotas. Entre colaterales de quinto grado: a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem e) De 100.000,01 a 250.000 idem e) De 100.000,01 a 250.000 idem	20,75 21 21,25 21,50 20 21 23,75 24,25 24,50
30	Entre conyuges, en la porción o cuota legal usufructuaria: a) Hasta 1.000 pesetas	1,50		h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 (dem	24,75 24,75 25 25,25 25,50

de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100.	Nom.	CONCERTOS	Tipo al tanto por 100.
86	En las sucesiones abintestado se re- cargarán con un 25 por 100 las respec- tivas cuotas.		66,6	pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias. Informaciones. — En las informaciones posesorias, cuando no se justifique ha-	
	Entre colaterales de sexto grado: a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1000,01 a 10.000 fdem c) De 10.000,01 a 50.000 fdem d) De 50.000,01 a 100.000 fdem	20 21 23 23,75	45	ber pagado oportunamente el impues- to por el acto alegado como base de la adquisición	5
	e) De 100 000,01 a 250.000 idem f) De 250.000.01 a 500.000 idem g) De 500 000,01 a 1.000 000 idem h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem	24,25 24,50 24,75 25		impuesto por los títulos de adquisi- ción	3
	i) De 2 000.000,01 a 5,000.000 idem j) De 5.000.000 en adelante En las sucesiones sbintestado se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.	25,25 25,50	46	grado de parentesco. Minas. — Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones La transmisión de las minas por ti-	3
87	Entre colaterales de grados más distan- tes y personas que no tengan paren- tesco con el testador:	20	47	talo hereditario o donación mortis cau- sa tributará por la escala establecida para las herencias. Muebles (Bienes). — La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bie-	
-	b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem e) De 100.000,01 a 250.000 idem	21 23 23,75 24,25	48	nes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes	3
10.16	f) De 250.000,01 a 500 000 idem g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem j) De 5.000.000 en adelante	24,50 24,75 25 25,25 25,50	49	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pa- gará por la escala de las herencias. Pensiones. — La constitución, transmi- sión y extinción de pensiones vitali-	
38	En las sucesiones abintestado se re- cargarán con un 25 por 100 las respec- tivas cuotas. En favor del alma:	sueldo ar oresupue Vera e	50 51 52	cies o sin tiempo limitado En las temporales: Si su duración no excede de cinco años. De más de cinco o diez De más de diez a quince	0,50 1 1,50
de la constante de la constant	a) Hasta 1.000 pesetas b) De 1.000,01 a 10.000 idem c) De 10.000,01 a 50.000 idem d) De 50.000,01 a 100.000 idem	20 20 20 20		De más de quince a veinte	2 2,50 3
Institute of	e) De 100.000,01 a 250.000 idem f) De 250.000,01 a 500.000 idem g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem h) De 1 000.000,01 a 2.000.000 idem d) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem		0,50	dades que otorgen las Asociaciones y Sociedades: a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales	0,50
99	j) De 5.000.000 en adelante	20.16	58	Permutas. — Las permutas de hienes in- muebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual	3
40	derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de prestamo de cualquiera etra obligación	0,75	60	Las de fincas rústicas cuyo valor no ex- ceda de 125 pesetas, cada permutante,. Prestamos. — Los prestamos que no es- tán garantidos con hipoteca, sean per- sonales o pignoraticios, y los títulos	
41	públicos o contratistas con el Estado. La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o con- tratos de recaudación de contribucio-	in operation		de reconocimiento de deudas, de cuan- tas de crédito y de depósitos retribui- do, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario,	
42	nes, impuestos o rentas del Estado La constitución o extinción de les que garanticen el precio aplazado en las ventas La extinción o cancelación de las cons-	0,50	61	funcionerio judicial o administrativo Los garantidos con hipoteca paga- rán sólo por el concepto de hipotecas. Retroventas. — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo	
Sie	tituídas en garantia del precio aplaza- do en las ensjenaciones de bienes, cen- sos y derechos transmitidos por el Es- tado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes	A colonia A colonia o da acci	la	estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real	
	desamortizadoras	0 010,500 0 0 010,500 0 0 010,500	83.0	troventa por contrato, pagara como las de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la	1 - 69 -
	gio al tipo correspondiente a los de- más derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación,	erno a la	62	tercera parte del valor de los bienes. Sersidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales sa-	,

eqly dense de- rden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.	Num.	CONCEPTOS	Tipo al tante por 100 Pesetas
	tisfara	0,50		ción de templos, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	. 40
*	contribuirán por el tipo correspon- diente a los derechos reales; la trans- misión por titulo hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	64	612 312 813	Transacciones litigiosas. — Contri- buirán según el título y clase de bie- nes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tri-	
63	Sociedades.—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Socieda- des o al realizar ulteriores aumentos del capital social, y las prorrogas de		70	butarán como cesión por la clase de bienes en que consistan. Vinculos. — Las transmisiones de bienes pertenecientes a vinculos, mayoraz- gos y de patronatos y memorias no	
64	las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios, y	0,50	01,69	comprendidas en el convenio con Su Santidad	3
	las que tengan lugar en favor de cual- quiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de resci- sión parcial, así como las entregas o			butarén por el tipo que, según su cuantla, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siem- pre que sea superior al de 3 por 100.	
	adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transforma- ción de la Sociedad o por la disminu-		Madri da, Dom	d, 25 de mayo de 1920. — El Ministro de l inguez Pascual. (Gaceta 29 mayo 19	
	ción de su capital social	0,50	24,25	SECCI N SEXTA	
8	rrespondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el titulo por que se verifiquen y la clase de bie- nes en que consistan.	C.	Se ha	Embid de la Ribera. lla vacante la plaza de Guarda municipurado de este Ayuntamiento, dotada nual de setecientas veinte pesetas, paga este municipal, por trimestres venridos.	ipal di con e das del
65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, o no se hacen adjudicaciones del capital so- cial a los socios o terceras personas,	1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	presupu Para	esto municipal, por trimestres vencidos conocimiento de los aspirantes se advier	te, que
66	se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al La emisión y amortización de obligacio- nes verificadas por Sociedades mer-	1 50	dispuest	o en el Reglamento de 10 de octubre de stinos civiles, entre los aspirantes que	reunar
67	cantiles o industriales, sean o no hipo- tecerias, tributarán unicamente Sociedad conyugal. — Las aportaciones directas hechas por la mujer en cali-	0,50	Las s	olicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía, hasta el día 15 del co	15000
E	ded de dote estimada y las adjudicacio- nes en pago de la misma a de cuales- quiera otras aportaciones de los con- yuges, cuando estas últimas no se pa-		calde, A	d de la Ribera, 1.º de junio de 1920.— lariano Roy	
1	guen con los mismos hienes aportados. Las aportaciones hechas a dicha so- ciedad por terceras personas pagarán			PARTE NO OFICIAL	
82,0	con arregio al titulo por que se verifi- quen. A la disolución de la sociedad con- yugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bie- nes parafernales ni por los dotales inestimados Tampoco se exigirá por	68	Junta go las diez mero 54 último	prregio a lo que previene el artículo doco de esta Sociedad, el Consejo con eneral ordinaria para el día 21 del correde la mañana, en el domicilio social, Con principal, a fin de dar cuenta de la gesaño y demás asuntos que el citado Consila corden del día	iente, so, nu
0.25	tos bienes patrimoniales del marido, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes a la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el articulo 1.321 del Código civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código.) 9	Esta, manifie carse la Para gûn el a	así como el balance e inventario, esta sto en las oficinas, cuatro días antes de mencionada Junta. tener derecho de asistencia, será necesar rriculo trece de los Estatutos, que los	rán o verifi
68	Las adjudicaciones de toda clase de bie- nes que se hagan al cónyuge sobrevi- viente en pago de su haber de ganan-	0,40	sitos qu	e de ellas hayan podido hacer, en un es	tableci
69	ciales	0,25	votos qu Zaraj	de credito de la capital, para poder dal utorizando la asistencia, con expresión le cada accionista tenga derecho a emitigoza, 2 de junio de 1920.—La Montañal inistrador general, Cesáreo Cajal.	r.
	donación, así como los legadas en me- tálico para la construcción o repara-		-dath-to-carchomate	Imprenta del Hospicio.	